República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Samuel A. Encarnación Mateo contra de las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre y diez (10) febrero del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

Las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, cuya suspensión se solicita, fueron dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) y diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente, cuyos dispositivos son los siguientes:

a) Resolución núm. 4172-2013:

Primero: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, contra la resolución núm. 438-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena al recurrente al pago de la costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional.

b) Resolución núm. 4371-2013:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Samuel A. Encarnación Mateo, contra a) la resolución núm. 439-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2013, y b) la resolución un. 024-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional el 23 de agosto de 2010, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de la costas del proceso; Tercero: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión de las referidas resoluciones fue interpuesta el diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), ante la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la secretaría de este tribunal constitucional, en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicha demanda en suspensión le fue notificada a la señora Fátima Adelaida, conjuntamente con los recursos de revisión constitucional interpuestos por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, mediante Acto núm. 797/2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), y notificado al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 5553, suscrito por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Pretensiones del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Samuel A. Encarnación Mateo, pretende de manera fundamental, que se acoja, en cuanto al fondo, la presente demanda y, en consecuencia, se ordene suspender las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), y diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

4. Fundamentos de las Resoluciones objeto de la demanda en suspensión de ejecución

A. Resolución núm. 4172-2013

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, contra la Resolución núm. 438-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11 de septiembre de 2013, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelacion, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*
>
> *Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el mismo deviene en inadmisible.*

B. Resolución Núm. 4371-2013

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Samuel A. Encarnación Mateo, contra a) la Resolución Núm. 439-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), y b) la Resolución núm. 024-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelacion, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*
>
> *Atendido, que el recurrente ha impugnado dos decisiones, consistentes en la inadmisibilidad de una solicitud de extinción de la acción penal, y una suspensión con libramiento de acta de abandono de estrados por defensa publica; no recurribles por la vía de casación, lo que convierte el presente recurso en inadmisible.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante en suspensión, señor Samuel A. Encarnación Mateo, pretende la suspensión de la ejecutoriedad de las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que, al tenor de los artículos 18 y 11 del Código Procesal Penal, al procesado le corresponde ser asistido por un defensor, no encontrándose aquel, el Tribunal Originario violó los derechos fundamentales del exponente, tal como se encuentra previsto en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, lo cual constituye una nulidad absoluta de los actos procesales que resultaron impugnados.

b. A que, sin embargo, a consecuencia de la negativa reiterada a admitir los recursos, no fue subsanado lo proferido por el Segundo Tribunal Colegiado, aún cuando los actos impugnados se produjeron en violación a derechos fundamentales (…)

c. A que, consecuentemente, de permitir esa alta instancia la ejecución de las mentadas resoluciones, bajo los presupuestos fijados por el Segundo Tribunal Colegiado dejaría al exponente en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable.

d. A que, con la documentación anexa a la presente, se ofrecen pruebas de dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en las decisiones impugnadas y en el propio desenvolvimiento del caso que se ventila por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento de los recursos pendientes por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier decisión que pudiera intervenir de éste alto órgano Constitucional.

e. A que, aún más, la ejecución de las decisiones que han sido impugnadas provocaría daños irreparables al impetrante toda vez que lo expone a enfrentar, por el mismo caso y sin ninguna justificación, dos órganos jurisdiccionales completamente disímiles; lo cual constituye, además de un absurdo procesal, una vulneración grave y atroz a la tutela judicial efectiva, a las garantías judiciales y al principio de presunción de inocencia, derecho al que es titular toda persona afectada por una imputación.

f. A que, la acción impetrada resulta procedente a los fines de salvaguardar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, Debido Proceso, el derecho a contar con jueces imparcial y preexistentes al

momento del hecho imputado, a una asistencia y defensa técnica, seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales y garantías individuales.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la Republica.

Mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), la Procuraduría General de la República, externó su opinión con respecto a la presente demanda en suspensión, y solicita el rechazo de la misma, alegando lo siguiente:

> *La resolución cuya suspensión se solicita fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por SAMUEL A. ENCARNACION MATEO en fecha 05 de febrero de 2014 respecto del cual, el infrascrito Ministerio Público tuvo a bien Emitir la correspondiente opinión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de marzo de 2014 con el No. 852, copia de la cual se anexa, concluyendo que dicho recurso debía ser declarado inadmisible en atención a las razones expuestas.*
>
> *En esa virtud, y coherente con la indicada opinión, en virtud de lo establecido por el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*
>
> *Único: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución formulada por Samuel A. Encamación Mateo respecto de la*

Resolución No. 4172 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2013.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de las resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, interpuesta por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014).

2. Copia del Oficio núm. 5553, de la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se notifica al procurador general de la República la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Escrito depositado por la Procuraduría General de la República, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

4. Acto Núm. 797/2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de las Resoluciones Núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre de 2013, y diez (10) de diciembre de 2013, respectivamente, con motivo de sendos recursos de casación incoados por Samuel A. Encarnación Mateo.

a. El demandante solicita la suspensión de la Resolución Núm. 4172-2013, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, contra la Resolución núm. 438-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), que a su vez declaró inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia referente al proceso marcado con el núm. 249 04-09-00248 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El demandante solicita además la suspensión de la Resolución núm. 4371-2013, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Samuel A. Encarnación Mateo, contra: a) La Resolución Núm. 439-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la de Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), que había declarado inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia referente al proceso marcado con el núm. 249 04-09-00248; y b) La Resolución núm. 024-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), que había declarado la inadmisibilidad de la instancia de oposición a la persecución de la acción penal en su contra, por esta haberse extinguido.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Sobre la presente demanda en suspensión

La presente demanda tiene como finalidad evitar la ejecución de dos Resoluciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el Tribunal Constitucional dará respuesta, por separado, a cada una de las solicitudes de suspensión:

10.1. En cuanto a la Resolución núm. 4172-2013

a. En la ponderación de la presente solicitud de suspensión de ejecución, este Tribunal Constitucional analizará las consecuencias que el demandante establece le ocasionaría la ejecución de dicha Resolución, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y valorará, al respecto, si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si, ciertamente, no existe la posibilidad de resarcirlo.

b. En este orden, este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente*: (…) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas (…)*.

c. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la ya citada Resolución Núm. 4172, del doce (12) de noviembre dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, dicho demandante no ha precisado fehacientemente la naturaleza ni la magnitud del perjuicio que eventualmente a él le acarrearía tal ejecución.

d. Los derechos y principios cuya violación alega el demandante son la seguridad jurídica, la igualdad de todos ante la ley, la creación de un estado absoluto e irrecuperable de indefensión, y la vulneración de la tutela judicial efectiva, argumentos estos expuestos en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y que serán objeto de análisis en ocasión de ser conocido el recurso del cual está apoderado este Tribunal, sin necesidad de suspender la sentencia recurrida, debido a que no se han presentado las motivaciones y pruebas que justifiquen la misma, por lo cual en la especie no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida.

e. En la especie, el señor Samuel A. Encarnación Mateo, demandante en suspensión, no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la Resolución núm. 4271, precedentemente descrita, limitándose a invocar argumentos que, más bien, corresponden al fondo del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional firme que, conjuntamente con la solicitud de suspensión, interpuso ante este Tribunal. En ese sentido, la indicada solicitud de suspensión no figura debidamente motivada, por lo que no se satisface este requisito exigido por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se ajusta a la interpretación realizada por este Tribunal en la Sentencia TC/0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), que estableció: *(…) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra de la referida resolución.* Por lo que, del análisis realizado por este Tribunal, en la presente solicitud de suspensión, no se encuentran reunidos los elementos excepcionales exigidos para la suspensión de ejecución, ni la parte demandante ha demostrado en qué le perjudica la ejecución de la referida resolución, pues no expresa ni establece, de manera clara y precisa, cuál sería el daño inminente que le causaría la ejecución de la misma.

g. De lo anteriormente dicho se desprende que es criterio asumido por este Tribunal, que en materia de amparo sólo podría contemplarse la suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en casos excepcionales que se justifiquen, situación que no ocurre en el presente caso.

10.2. En cuanto a la Resolución Núm. 4371-2013

a. La solicitud de suspensión de esta Resolución, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene como finalidad, en opinión del demandante, evitar lo siguiente: a) que el señor Samuel A. Encarnación Mateo sea colocado en un estado absoluto de indefensión; b) salvaguardar el principio de seguridad jurídica; c) garantizar una tutela judicial efectiva y d) preservar el principio de la igualdad de todos ante la ley.

b. La Resolución impugnada ordena en su ordinal tercero: "la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes", o sea, que además de declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación incoados, ordena el envío del proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines correspondientes, es decir, para seguir conociendo del proceso seguido en esa instancia al señor Samuel A. Encarnación Mateo.

c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la devolución del caso al tribunal jerárquicamente inferior, pues la decisión recurrida en casación se trataba de una decisión que no puso fin al proceso, de manera que si se acogiera la demanda que nos ocupa se obstaculizaría la administración de la justicia ordinaria.

d. En tal sentido, este tribunal entiende que la figura de la suspensión de una decisión que ha sido recurrida, no puede ser utilizada como un instrumento para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, ya que para que la misma sea ordenada, es imprescindible que el demandante demuestre, de manera fehaciente, que la ejecución de la disposición impugnada le cause un daño realmente irreparable. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre y diez (10) febrero del año dos mil catorce (2014), interpuesta por Samuel A. Encarnación Mateo.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a Samuel A. Encarnación Mateo y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario